



Expediente: PAOT-2022-1369-SPA-1063

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4 6 7 3 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 MAR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1369-SPA-1063** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

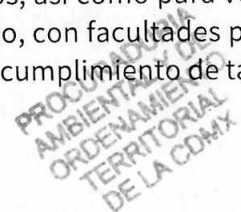
(...) *La tala de varios individuos arbóreos (...)* [hechos que tienen lugar en camellón central de la Avenida Plutarco Elías Calles, que abarca desde la Avenida Eje 6 Sur hasta la Avenida Santiago, que comprende las Alcaldías Iztapalapa, Iztacalco y Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



E.
[Firma manuscrita]



Expediente: PAOT-2022-1369-SPA-106

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4 6 7 3 -202

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a las presuntas talas de varios individuos arbóreos ubicados en el camellón central de la Avenida Plutarco Elías Calles, que abarca desde la Avenida Eje 6 Sur hasta la Avenida Santiago, que comprende las Alcaldías Iztapalapa, Iztacalco y Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de la misma Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos en el lugar de denuncia, en donde en la primera visita, se constataron 26 derribos antiguos, toda vez que presentan señales de intemperismo al haberse encontrado expuestos a los efectos del clima y erosión considerando un periodo de exposición mayor a un año, así mismo se constataron la presencia de 10 puestos semi fijos, dedicados al comercio en alimentos y flores, los cuales se ubican en la zona pavimentada del camellón, por lo que no se constató afectación de área verde.

Así mismo, en la segunda visita de reconocimientos de hechos se constató el funcionamiento de 8 puestos semifijos cuyo giro es el de venta de alimentos preparados, mismos que se encuentran sobre los extremos de los camellones, no se observó la presencia de algún residuo de consistencia aceitosa que fuese indicativo del vertimiento de sustancias en la zona, ni de acumulación de residuos sólidos; posteriormente las personas comerciantes entrevistadas manifestaron que los residuos aceitosos son recolectados en recipientes, se vende siendo una fuente de ingresos.



Expediente: PAOT-2022-1369-SPA-1063

No. Folio: PAOT-05-300/200-4 6 7 3 -2024

No obstante, mediante oficio se les hizo de conocimiento a los comerciantes entrevistados la normatividad ambiental aplicable en materia de áreas verdes y disposición de residuos, exhortándoles a su debido cumplimiento.

Es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...) VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos (...).

Es de considerar que, al contar con los derribos con más de un año de haberse realizado, esta Entidad está imposibilitada para su investigación conforme al artículo 22 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad De México (...) La denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos en el artículo 22, o de que el denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de asuntos que impliquen afectaciones graves al ambiente, los recursos naturales y el ordenamiento territorial, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante Acuerdo debidamente motivado. (...).

No obstante lo anterior, esta Entidad considera que las Alcaldías Iztapalapa, Iztacalco y Benito Juárez alcaldías por las que atraviesa la Avenida Plutarco Elías Calles vigilar que todo derribo que se realice se restituya, conforme a la norma NADF-006-RNAT-2016 a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del



Expediente: PAOT-2022-1369-SPA-1063

No. Folio: PAOT-05-300/200-4 6 7 3 -2024

suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

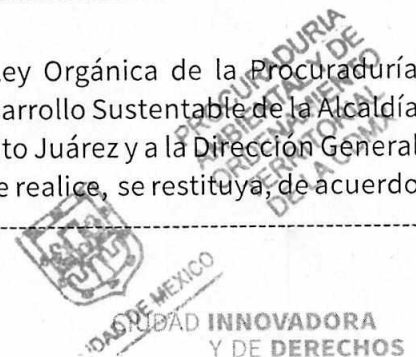
- Se realizaron dos visitas de reconocimientos de hechos al lugar de denuncia, constatándose 26 derribos antiguos, toda vez que presentan señales de intemperismo al haberse encontrado expuestos a los efectos del clima y erosión considerando un periodo de exposición mayor a un año.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para investigar los derribos constatados, pues únicamente serán objeto de los procedimientos de esta Entidad los hechos que tengan más de un año de acaecidos de acuerdo al artículo 22 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad De México
- En la segunda visita, se constató el funcionamiento de 8 puestos semifijos cuyo giro es el de venta de alimentos preparados, mismos que se encuentran sobre los extremos de los camellones sin afectar algún área verde, por lo que mediante oficio se les hizo de conocimiento la normatividad ambiental aplicable en materia de áreas verdes y disposición de residuos, exhortándoles a su debido cumplimiento.
- Esta entidad considera que las Alcaldías deberán gestionar la compensación correspondiente de los derribos objeto de la presente denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítense a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la alcaldía Benito Juárez y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, vigilar que todo derribo que se realice, se restituya, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable.-----





Expediente: PAOT-2022-1369-SPA-1063



No. Folio: PAOT-05-300/200-4 6 7 3 -2024

SEGUNDO. -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/HRH/ABAM

